Puerto Madryn, de Septiembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. S.A. C / Provincia del Chubut S / Acción de amparo"** Expte. 182/2014 venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 154/2014) por haber interpuesto a fs. 28/30 la actora, recurso de apelación contra la providencia simple de fs. 27.

I. La Sra. Jueza de grado rechaza "in limine" la acción de amparo interpuesta por el Sr. F. M. quien actúa en nombre y representación de la empresa M. S.A., por no advertir ilegalidad ni arbitrariedad manifiesta en la conducta desplegada por parte de la Provincia del Chubut.

Advierte que la parte actora no ha acreditado la existencia de una relación contractual vigente con la Provincia del Chubut, derivada de un proceso de licitación pública por la cual, esta ejerce sus funciones materialmente administrativas.

Señala que los hechos alegados y la certificación de servicios acompañada, hacen presumir que ambas partes se encontraban ligadas por un contrato de mantenimiento, o locación de servicios, regidos por las normas del derecho común.

Expresa que en ese marco, y de conformidad con las normas sustanciales vigentes, cualquiera de las partes se encontraría facultada a rescindir el mismo, y afrontar las consecuencias derivadas de la ruptura del vínculo contractual.

Contra dicha providencia se alza la actora quien interpone recurso de apelación y funda su memorial a fs. 28/30.

Se agravia la recurrente en la interpretación que realiza la Sra. Jueza de grado respecto a la función de la Licitación Publica dentro del quehacer del Estado para el cumplimiento de sus fines.

Aclara que la Licitación Pública es solamente uno de los variados procedimientos por los cuales el Estado contrata la realización de obras o servicio con terceros y que, la misma ley de contrataciones posee muchas otras más posibilidades –tan jurídicas como la primera- para cumplir sus fines.

Destaca que no todas las contrataciones del Estado se hacen mediante licitaciones públicas.

Resalta que no existe ninguna presunción –ni norma alguna- acerca de que todas las contrataciones del Estado deban ser concretadas mediante licitación pública, al contrario de esto, resalta que las licitaciones públicas constituyen el procedimiento menos común para que el Estado adquiera bienes o servicio, porque son más costosas.

Entiende que la jueza de grado rechaza "in limine" la acción porque no advierte que la contratación que se invoca deriva de una licitación publica, manifiesta que en realidad está prejuzgando a favor de la parte demandada.

Continúa su agravio diciendo que, de todas maneras la certificación original de la parte accionada que acompaña, establece y certifica que la parte actora estaría ejecutando un contrato.

Afirma que V.S. presume que ambas partes se encontraban ligadas por un contrato, regidas por las normas de derecho común, no estableciendo cuales reglas específicas del amplio derecho común le resultan aplicables. Manifiesta que se trata de una falencia grave, porque en verdad se trata de una competencia administrativa regida por la ley de ese procedimiento y la ley de Contrataciones del Estado para este tipo de obras públicas.

Expresa que existe arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, en la documentación remitida oportunamente por los funcionarios del Estado, y que los mismos sostienen una actitud e incompetencia intentando sustituir la competencia del Ministro del área que resultaría el único habilitado por

la Ley de Ministerios vigente, que podría dejar sin efecto un contrato de obra pública, siguiendo los pasos que le señala la ley de procedimiento administrativo.

II. La primera cuestión a tratar es si los agravios presentados a fs. 146/163, cumplen con lo prescripto por el art. 268 del CPCC.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha sostenido *que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 268 del CPCCCh, en cuanto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tener satisfecha esa carga* (cfr. autos "González vda. de Fernández, Encarnación" del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales" del 23-03-01 SAIJ01150056).

Y es criterio de esta Cámara que: "*No obstante la precariedad que pueda observarse en la crítica a la resolución que recurre, la apelación cumple en cierta medida con las exigencias del art .265 del Cód. Procesal si de acuerdo con el criterio de amplia tolerancia, que resulta ser la interpretación que se juzga más acorde con la garantía constitucional de la defensa en juicio, se cumple con el mínimo de técnica exigido por las normas procesales en materia recursiva"* (citado por Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" 1 pág.305. Ed Astrea Bs. As. 2009)(SDL Nº 21/10 CAPM).

Por todo lo expuesto, se procederá a tratar los agravios expuestos a fs. 28/30.

Como ya ha tenido oportunidad de señalar este Excmo. Cuerpo, nuestro máximo Tribunal Federal, ha precisado que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares

caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Ver: Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos: Ramos, Marta R. y otros c. Provincia de Buenos Aires y otros, 12/03/2002, ED 201 ED 201 , 112 JA 2002-IV JA 2002-IV , 466 IMP 2002-B IMP 2002-B , 2582 LA LEY 2003-B LA LEY 2003-B , 293 DJ 2003-1 DJ 2003-1, 664, AR/JUR/85/2002).

Es menester precisar que la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, constituyen recaudos ineludibles para la procedencia formal de la acción intentada. Si bien normalmente se refiere a ellos de manera indistinta y con el alcance de sinónimos, es menester deslindar sus diferencias para analizarlas en el *sublime*.

Como bien explica GOZAÍNI la arbitrariedad *"...consiste en la falta de justicia, es decir, una conducta arbitraria es una conducta injusta...."* Enseña el autor que *"...en la medida que arbitrariedad e ilegitimidad (esto es injusticia) se asemejen, la acción de amparo puede ser instrumentada para cuestionar un mayor número de actos u omisiones..."* A su vez la ilegalidad del acto radica en *"...la oposición que expone frente a normas de rango superior y especialmente, a la Constitución, no obstante diga o mencione su apoyo en otras leyes..."* GOZAINI; Osvaldo Alfredo. "Derecho Procesal Constitucional. Amparo. Doctrina y Jurisprudencia". Ed. Rubinzal Culzoni. Santa fe. 2004. Pag. 288).

Desde esta perspectiva, y en términos generales, no resulta difícil desentrañar el alcance de las nociones de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, pues ellas se aprecian -en definitiva- cuando un acto contraría el derecho positivo.

Es decir, pese a ser conceptos disímiles, en las presentes actuaciones, -y a los efectos de analizar la procedencia formal de la acción de amparo-, ambos confluyen en un mismo punto de inflexión, consistente en la

posibilidad o eventualidad de que el acto administrativo sea contrario a la normativa vigente.

De las constancias arrimadas por el amparista, tal como lo señala la resolución anterior, no se ha acreditado una relación contractual vigente, sin perjuicio que ella hubiese sido fruto de un proceso licitatorio o no.

De allí, que se desconocen los términos en que pudo haberse contemplado, en el caso de existir tal relación, una eventual rescisión, como así también el marco de las facultades de las partes en ese sentido.

El apelante dice haber acreditado un contrato vigente con el Estado, mediante el certificado respectivo (tiene que deducirse que es el obrante a fs. 55), reconociendo expresamente que tal vínculo no surge descripto de su texto.

Amén de lo señalado, es el propio recurrente quien sostiene que, fuera cual fuere la relación contractual, atento la índole administrativa de la cuestión, debe formalizarse por escrito.

A partir de tal guisa, debe señalarse que exceden a la función jurisdiccional la revisión de las medidas que puede adoptar el Estado Provincial, máxime cuando no resulta acreditada la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto, características requeridas para desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan los actos de la administración.

Es sabido que resulta ajena al ámbito de la acción de amparo la dilucidación de una controversia de orden fáctico, no correspondiendo admitirla cuando, para decidir acerca del mérito u oportunidad de la actuación administrativa, fuera necesario indagar en el proceso de decisión efectuado por la Administración, dado que la revisión judicial no puede alcanzar a sustituir el criterio usado en torno al mérito y oportunidad de las medidas que allí se adopten.

Sin perjuicio de lo señalado, nos encontramos aquí con una cuestión netamente de corte administrativo, que deberá solucionarse por esa vía u

otra que el actor considere pertinente. Ello, toda vez que la acción de amparo limita las facultades cognoscitivas del juez, como así también la amplitud del derecho de defensa, siendo indispensable que la ilegalidad y arbitrariedad resulten manifiestas, indiscutibles, patentes, inequívocas.

La jurisprudencia ha señalado que: *"La acción de amparo deducida con el objeto de que se dejen sin efecto las resoluciones dictadas por la Autoridad Metropolitana de Transporte que rechazaron la habilitación y el consecuente empadronamiento para la prestación del servicio público impropio de taxis por parte de los amparistas es improcedente si no se configura una extrema y delicada situación en la que, por carencia de otras vías legales aptas, peligre la salvaguarda de derechos fundamentales, ni la presencia de arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios origine un daño concreto y grave sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva".* (Corte de Justicia de la Provincia de Salta "F., L. E.; V., E. del V., V. G. y otros Vs. c. Autoridad Metropolitana de Transporte A.M.T. s/ amparo – recurso de apelación"; 04/02/2014; LLNOA 2014 (agosto) 738; AR/JUR/1015/2014).

En esa misma línea de ideas, se ha sostenido que: *"La acción de amparo entablada por una institución médica contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, con el fin de que se le restituyan las retenciones efectuadas sobre las liquidaciones que mensualmente realiza en concepto de contraprestación por servicios médicos prestados a los afiliados, es improcedente toda vez que no se configura un supuesto de ilegitimidad o arbitrariedad de carácter manifiesto en los términos del art. 1 de la Ley de amparo y del art. 43 de la Constitución Nacional,* ***requiriéndose para la pretensión una mayor amplitud de debate y prueba en un ámbito de conocimiento para determinar si existió incumplimiento contractual"***. (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, sala B; "Instituto Médico Regional S.A. c. P.A.M.I. s/ Amparo Ley 16.986"; 09/10/2013; LLLitoral 2014 (marzo), 232; AR/JUR/65288/2013).

Por esa razón se sostiene que: "*El amparo resultará idóneo siempre que, conforme a la prudente ponderación de las circunstancias del caso, la acción u omisión cuestionada reúna prima facie los caracteres de ilegitimidad y/o arbitrariedad manifiesta y, asimismo, ocasione una lesión, restricción, alteración o amenaza de derechos o garantías constitucionales o legales, siendo que una interpretación diferente importaría limitar indebidamente la operatividad de la garantía constitucional".* (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes; "Meza, Mónica G. c. Municipalidad de la Ciudad de Corrientes" 07/03/2007; La Ley Online; AR/JUR/1901/2007).

Conforme lo hasta aquí expuesto, los argumentos del apelante no logran conmover los resuelto por la Sra. Magistrada de grado. Por ello, corresponde confirmar la resolución atacada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen al apelante (art. 17 ley V Nº 84 y art. 69 CPCC), regulándose los honorarios profesionales del Dr. E. A. K. en 8 Jus (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y ley arancelaria).

Por todo ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la resolución de fs. 27 en todo cuanto es materia de agravios.

2) IMPONER las costas en la Alzada al amparista vencido (art. 17 Ley V Nº 84 y art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales, por la labor realizada en esta instancia, del Dr. E. A. K. en 8 Jus (arts. 5, 6 bis, 7, 13 ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE y notifíquese y devuélvase.

Sentencia Interlocutoria Nº /14 SIC.